



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE AMBALEMA TOLIMA**

Ambalema, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2020 – 00104
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Asociación de Usuarios del Distrito de
Adecuación de tierras del Rio recio
"ASORRECIO"
Ejecutado: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ESPD E.S.P. DE AMBALEMA

Entra el Despacho a resolver las excepciones previas planteadas por la parte ejecutada EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS ESPD E.S.P. DE AMBALEMA

CONSIDERACIONES

La parte ejecutada a través de apoderado judicial solicita que se declare probada la excepción previa FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA con fundamento en que la Asociación de Usuarios del Tolima ASORRECIO es un particular que factura la prestación de un servicio que no puede catalogarse como público ni como domiciliario; y la ejecutada es una persona jurídica de derecho público, indica que esta demanda no es de la competencia de la Jurisdicción ordinaria, sino de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, pues la única manera para que ASORRECIO pudiera librar las enunciadas facturas, debería ser en tanto mediase un contrato anterior que así la legitimase; y sabido es, que los procesos derivados de las controversias contractuales son de conocimiento en materia ejecutiva de la comentada jurisdicción contenciosa.

Manifiesta al Despacho que al no ser la Asociación de Usuarios del Rio Recio ASORRECIO, una empresa de servicios públicos, ni mucho menos prestadora de servicios públicos domiciliarios; la jurisdicción donde debe demandarse a la ejecutada en este caso, es aquella donde se demandan a las entidades de derecho público, pues las facturas que pretenden oponerse como título valor en virtud del cual se reivindica el pago, necesariamente debe tener como fuente un contrato, en el cual la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Ambalema E.S.P., se debió haber obligado presuntamente con ASORRECIO, siendo dicho Contrato que por cierto no existe un Contrato Estatal.

Frente a esta excepción previa se corrió traslado al apoderado de la parte ejecutante quien se pronunció argumentando con relación a la mencionada excepción que una vez la entrada en vigencia la ley 689 de 2001 que fue el 1º de noviembre de 2001, la competencia para conocer de los procesos ejecutivos que tengan como títulos el recaudo de facturas de cobro de prestación de servicios públicos domiciliarios y de facturas de alumbrado público, corresponde a la jurisdicción ordinaria civil.

Ahora bien examinando el caso bajo estudio tenemos que el artículo 18 de la Ley 689 de 2001 que modificó el artículo 130 de la ley 142 de 1994 establece: "Artículo 18.- Modifícase el artículo 130 de la ley 142 de 1994, el cual quedará así: "Artículo 130. Partes del contrato. Son partes la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario. "El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos. "Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas comerciales e industriales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestara mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial. "Parágrafo. Si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos períodos consecutivos de facturación, la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio. Si la empresa incumple con la obligación de la suspensión del servicios se romperá la solidaridad prevista en esta norma."

Conforme pues, a la disposición trascrita, a partir de la entrada en vigencia de la ley 689 de 20012), que fue el 1º de noviembre de 2001, **la competencia para conocer de procesos ejecutivos que tengan como títulos de recaudo facturas de cobro de prestación de servicios públicos domiciliarios y de facturas de alumbrado público, corresponde a la jurisdicción ordinaria civil.**

Por otra parte la ley 1437 de 2011 en su artículo 104 establece "DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa"

Es menester precisar que la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de tierras del Rio recio "ASORRECIO" fue creada mediante Resolución N° 000552 del 07 de noviembre de 1979 donde estableció **que la Asociación es la administradora de las obras que conforman el distrito de adecuación de tierras, como también obtener la concesión de aguas superficiales y subterráneas necesarias para el aprovechamiento de estas en beneficio colectivo o individual dentro de un área de influencia específica, con función de conceder el derecho de uso de estas aguas en el área de influencia. Es la encargada de la operación, conservación y administración del sistema de conducción de aguas para el área de influencia del Distrito de Adecuación de tierras del Rio recio del cual se nutre el acueducto de la ciudad de Ambalema.**

Con lo anterior para el Despacho es evidente que la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de tierras del Rio recio "ASORRECIO" no es una empresa de servicios públicos domiciliarios, ni tampoco presta servicios públicos domiciliarios; la asociación se encarga de administrar las obras de adecuación y conducción de las aguas que llegan al municipio, por lo que en este caso deberá seguir las reglas de conformidad con la ley 1437 de 2011 CPACA en su artículo 104 que reza "ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, en su numeral 2 que expone "Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado".

Así las cosas resulta claro en indicar que la excepción previa FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA esta llamada a prosperar porque la demandada es una entidad pública y la demandante no está cobrando servicios públicos domiciliarios.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ambalema Tolima,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar probada la excepción previa FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA formulada por la parte ejecutada por las consideraciones anteriormente.

SEGUNDO.- REMITIR el presente proceso a la oficina judicial reparto de la ciudad de Ibagué para que sea asignado entre los Juzgados Administrativos del Circuito de esa ciudad, previa desanotacion de los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FERNANDO MORALES LEAL
Juez